



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 15/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0107, relativo al recurso de casación incoado por José M. Alexis Martínez, en contra de la Sentencia núm. 00081/2008 de fecha 15 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz de un conflicto entre el señor Alexis Martínez síndico de las terrenas y Jean Paul Guarinos, quien alega violación al derecho de propiedad, al habersele ocupado un terreno supuestamente de su propiedad, por órdenes del referido síndico, sin que existiese una comunicación ni compensación, ni sometimiento al tribunal correspondiente para la referida ocupación.</p> <p>Bajo los referidos alegatos, el señor Guarinos interpuso una acción de amparo en contra del Síndico del Municipio de Las Terrenas. El juez de amparo ordenó poner en posesión del inmueble ocupado al señor Jean Paul Guarinos. Inconforme con la decisión, José Alexis Martínez, síndico de las terrenas, interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00081/2008 del 15 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00081/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo, interpuesta por Jean Paul Guarinos contra José M. Alexis Vásquez, por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.</p> <p>DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José M. Alexis Jiménez y Jean Paul Guarinos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0162, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por Cesar Tabaré Roque Beato contra la Resolución núm. 509-2013, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido al hoy recurrente, señor Cesar Tabaré Roque Beato, quien en el año dos mil doce (2012) fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 408 del Código Penal Dominicano, mediante la sentencia núm. 11-2012 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha decisión fue recurrida por los querellantes y actores civiles ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declaró con lugar el referido recurso mediante la sentencia núm. 169-2012, modificando el ordinal primero y suprimiendo la aplicación de los artículos 41 y 341 del CPP, en cuanto a la suspensión de la pena; y en consecuencia, condenado al hoy recurrente a cumplir 5 años de reclusión. No estando de acuerdo con dicha decisión, el hoy recurrente señor Cesar Tabaré Roque Beato interpuso dos recursos de casación contra la referida sentencia, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia núm. 509-2013, hoy objeto de revisión constitucional tras la Suprema Corte de Justicia considerar que la decisión atacada reposa sobre justa base legal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente Cesar Tabaré Roque Beato contra la Resolución núm. 509-2013, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada resolución núm. 509-2013, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Resolución núm. 509-2013 en perjuicio del recurrente en revisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor, Cesar Tabaré Roque Beato y a la parte recurrida señores Cesar M. Castillo Donat, Emilio Castillo Núñez, María del C. Donat de la Fuente y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., contra la Sentencia núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando en el año mil novecientos cincuenta y dos (1952), producto de un proceso de saneamiento el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión núm. 1 sobre la parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Puerto Plata, mediante la cual se ordena el registro de derechos de propiedad la porción C, hoy parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Puerto Plata, a favor de los sucesores de María Dolores de la Cruz Viuda Escarramán. Ante dicha decisión, la razón social Inmobiliaria Debre, S.A., consideró que la misma fue obtenida de manera fraudulenta, por lo que interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó dicho recurso.</p> <p>Ante la inconformidad del señalado fallo presento un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., contra la Sentencia núm. 672, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Inmobiliaria Debre, S. A., y a la parte recurrida, los Sucesores de María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán, señores Pura Escarramán Rojas, Francisco Escarramán García, Sucesores de Ulises Gutiérrez Escarramán, señores Elido Gutiérrez Ramírez y compartes, Radhames Pérez Gutiérrez, Tomasa Escarramán U., Amadeo Escarramán Ureña, Leónidas Ramírez, Ignacio Ramírez Gutiérrez, Rafael Ramírez Gutiérrez, Teresa Díaz Escarramán, Higinio de Js. Gutiérrez Capellán, Francisca Gutiérrez Capellán, Adelina Gutiérrez Capellán, Josefina Gutiérrez Escarramán, Digna Alt. Valdez de Suriel, Leonte Escarramán Valdez, Ramón Vicente Escarramán, María Simeona Escarramán Valdez, Francisco Escarramán Valdez, María Escarramán Cosme, Leonaldo Díaz Cosme, Alberto Escarramán Cosme y compartes; y María Alida Aguilar Pappaterra, Manuela Magali Altagracia Aguilar Pappaterra, Sucesores de Rafael Aguilar Bracho, y los Sucesores de Ángel José Rafael Aguilar Pappaterra, Silvia Jeannette de la Altagracia Aguilar Rojas, José Aguilar Rojas, Rosali Josefina Aguilar Rojas, Nelly del Lourdes Aguilar Rojas, Daisy Aguilar Clase y Elido Ramírez Gutiérrez y compartes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor José Miguel Díaz contra la sentencia núm. 333-2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los hechos y argumentos invocados, la especie se contrae a que el señor José Miguel Díaz alega que fue separado del Ejército Nacional, ahora Ejército de República Dominicana (ERD) sin que fuera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sometido previamente a una investigación, ni mucho menos se haya dictado sentencia definitiva que pronuncie dicha separación, y además, se le impuso una sanción disciplinaria de quince (15) días de arresto severo con perjuicio a sus servicios, invocando así que se le vulneraron sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución en los artículos 68, 69 y 253, al desconocer las causas que originaron su pensión, ya que no le fue notificada la misma sino al momento de solicitar una certificación en el Ministerio de la Fuerzas Armadas, hoy Ministerio de Defensa.</p> <p>Como consecuencia de lo antes indicado, interpone varias solicitudes de reconsideración de su pensión por ante el referido Ministro, sin que las mismas fueran contestadas, por lo que sometió una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual no fue acogida, decisión ésta que origino la presente revisión constitucional, a fin de que le sean restaurados sus derechos vulnerados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Miguel Díaz, en contra de la sentencia núm. 333-2013 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 333-2013 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Miguel Díaz, y a los recurridos Ministerio de Defensa y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0097, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466-2013, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Del análisis del expediente, así como de los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de que por medio de la Orden General número 044-2013 fue cancelado de la Policía Nacional, el señor Carlos Manuel Jiménez, Segundo Teniente, producto de unas cancelaciones masivas. En ocasión de ésto, el recurrido incoó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida, ordenándose la restitución del mismo al referido rango de Segundo Teniente por habersele vulnerado derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y derecho al trabajo. La Policía Nacional, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, pretendiendo que se revoque la decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 466-03, dictada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece por La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura Policía Nacional, Procurador General Administrativo y al recurrido, señor Carlos Manuel Jiménez, Segundo Teniente de la Policía Nacional</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo A. Medrano Rivas contra la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente Domingo Antonio Medrano Rivas, fue puesto en retiro y pensión forzosa sin haber cumplido este con el tiempo reglamentario, y posteriormente cancelado por supuestas faltas o negligencias cometidas en el ejercicio de sus funciones, motivos por el cual accionó en amparo en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, por violación a sus derechos fundamentales, como derecho de defensa, debido proceso debido proceso y tutela judicial efectiva.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas. No conforme con la decisión emitida por el tribunal a- quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el señor Domingo A. Medrano Rivas contra la Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. Sentencia núm. 00362-2014, dictada por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Domingo Antonio Medrano Rivas el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por extemporánea</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Domingo Antonio Medrano Rivas, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0240, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Juan Pablo Rondón Mejía como segundo teniente de la Policía Nacional. El señor Juan Pablo Rondón interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que la referida cancelación violó el debido proceso, mediante la sentencia núm. 00169-2014, objeto del presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia número 00169-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014); y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Juan Pablo Rondón Mejía</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Oliver Antonio Mañón Deschamps como segundo teniente de la Policía Nacional. Este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que la referida cancelación violó el debido proceso, mediante la referida sentencia número 00199-2014, objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 00199-2014,



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00199-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Oliver Antonio Mañón Deschamps, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Oliver Antonio Mañón Deschamps.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0242, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia número 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor Cornelio S. Ángeles Rojas de las filas de la institución, quien según la recurrente había cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no conforme con tal cancelación, el recurrido señor Cornelio S. Ángeles Rojas, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00127-2015, de fecha 7 de abril de 2015, acogió la acción y ordeno la reincorporación del recurrido a las filas de la Policía Nacional con el rango de capitán que era el que ostentaba al momento de su cancelación, en desacuerdo con la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sentencia referida, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00127-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Cornelio S. Ángeles Rojas, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Cornelio S. Ángeles Rojas, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Protacio Julián Santos Pérez, contra la Resolución núm.85-2015, emitido por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrente, el señor Protacio Julián Santos Pérez interpuso una acción constitucional de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. La acción fue sometida bajo el alegato de que existe una persecución en su contra, por parte del Lic. Ivan Ariel Gómez Rubio, quien para la época fungía como fiscal del Distrito Judicial de Barahona.</p> <p>En respuesta a la acción de amparo de referencia, previo a la instrucción del proceso, el indicado tribunal emitió la Resolución núm.85-2015, el veinte (20) de octubre del 2015, declarando inadmisibile la acción, por no haber sido presentada la reclamación dentro del plazo de los 60 días, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con tal decisión, dicho accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Protacio Julián Santos Pérez contra la Resolución núm.85/2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm.85/2015, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Protacio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Julián Santos Pérez, así como a la parte recurrida, Ministerio Público Lic. Iván Ariel Gómez Rubio Procurador General de la República. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario